



Juicio No. 09501-2020-00309

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de octubre del 2021, las 11h23. **VISTOS:**

**I**

Agréguese el escrito presentado el miércoles 20 de octubre de 2021 por la parte recurrente, dentro del término que le fue concedido mediante auto emitido y notificado el miércoles 13 de octubre de 2021.-----

**II**

En el auto antes mencionado se dispuso que la parte recurrente complete su recurso en relación con la siguiente observación:

*a (1/4) V*

*Del examen del recurso se desprende lo siguiente: -----*

*El casacionista plantea como causal del recurso la quinta del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y como norma de derecho infringida el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador (LRETE), por errónea interpretación.-----*

*Habida cuenta que la causal quinta supone la aceptación de los hechos admitidos en la sentencia, el recurrente deberá especificar en qué forma, respecto del artículo que estima trasgredido, existió el yerro de errónea interpretación, puesto que la parte recurrente desarrolla el sustento de la violación al art. 156 de la LRETE en el hecho de que el pago realizado por la compañía de seguros se dio por compensación (en el escrito de interposición de la casación: penúltimo párrafo de la página 6, último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8; fojas 174 vuelta y 175 y vuelta del cuaderno de instancia), y en el mismo recurso, dentro de la exposición de los motivos concretos de su fundamentación, transcribe el fallo del Tribunal en que se señala que no se ha producido la compensación (parte final de la página 4, inicio de la página 5 y antepenúltimo párrafo de la página 6 de su escrito, fojas 173 vuelta, 174 y vuelta del cuaderno de instancia), por lo que incumple con la fundamentación del recurso prevista en el art. 267.4 del COGEP.*

**VI**

*Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE*

*DISPONE QUE LA PARTE CASACIONISTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, aclare su recurso de casación con relación a lo señalado en el apartado V del presente auto° -*

**-III**

En relación al recurso de casación y su escrito de complementación se desprende:-----

En el escrito de interposición del recurso se hizo una cita de la sentencia y se reseñó el vicio de errónea interpretación de norma de acuerdo a la causal quinta del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador (LRETE), sin que se haya explicado en qué forma el Tribunal efectuó la errónea interpretación alegada, en relación a los hechos admitidos en la sentencia, habida cuenta que la causal supone la aceptación de los mismos; por lo que se pidió a la parte recurrente aclarar dicho particular.

En su escrito presentado el miércoles 20 de octubre de 2021, la parte demandada no señala cuál fue la interpretación que el Tribunal le dio al artículo 156 de la LRETE en relación a los hechos reconocidos en la sentencia, que es el punto de partida de la causal y modo de infracción acusado, para señalar por qué dicha interpretación es errada, y cuál es la correcta interpretación de la norma, que de haber sido aplicada a los hechos reconocidos en la sentencia, hubieran provocado una decisión distinta.

**En ambos escritos, el recurrente expresa genéricamente su disconformidad con la interpretación por la cual se excluye a la compensación del supuesto previsto en el art. 156 de la LRETE como hecho generador del impuesto a la salida de divisas; pero, ni en el escrito inicial, ni en el de aclaración, pese al específico pedido formulado en el auto del 13 de octubre de 2021, la parte casacionista relaciona los cargos a la sentencia recurrida, esto es, no explica en qué forma el Tribunal admitió el elemento de hecho de que depende el cargo (existencia de la compensación), ni si en el fallo se realizó la interpretación cuestionada por el recurrente, en el sentido de que dicha figura (compensación) está excluida del hecho generador descrito en la norma. En suma, el recurrente no formula cargos en relación concreta al fallo que es objeto del recurso, incurriendo en la omisión de la fundamentación de la casación (art. 267.4 del COGEP) que sustente la causal invocada (art. 268.5 del COGEP), provocando su inadmisión por incumplimiento de dicho requisito formal (art. 270 del COGEP).**

Conforme refiere Santiago Andrade Ubidia (la Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Quito, 2005, páginas 182 a 183) *“se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes,*

*dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo° .-----*

Las características del recurso de casación, formalista, riguroso, técnico, que debe ser desechado por incumplimiento de los requisitos formales, ha sido así reconocido desde hace más de 20 años por la Corte Suprema de Justicia (caso 60-97, Sala de lo Administrativo, 18 de marzo de 1997, Registro Oficial Suplemento No. 99 del miércoles 2 de julio de 1997) hasta la actualidad por la Corte Nacional de Justicia (caso R8-2013-J774-2011, Registro Oficial Edición Jurídica 288 del lunes 3 de abril de 2017, Sala Especializada de lo Laboral, 4 de enero de 2013). La propia Corte Constitucional, en su actual integración, así lo ha admitido: *“La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva° (Sentencia 1331-15-ep/21, párrafo 18; en que se cita además la sentencia 923-13-ep/19, párrafo 36).-----*

En otros fallos la Corte Constitucional ha referido que la inadmisión por incumplimientos formales no comporta una vulneración de derechos *“ 28. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. 29. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos° (Sentencia 937-16-ep/21).-----*

En tal virtud, la parte recurrente ha incumplido el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, al formular cargos genéricos, sin referir su conexión con la sentencia recurrida.-----

#### IV

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.----**

#### V

**DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.----**

**VI**

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.---**

**COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO  
CONJUEZ NACIONAL**

# FUNCIÓN JUDICIAL



161542541-DFE

- 9 -  
Muel

En Quito, jueves veinte y uno de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JOSE LUIS SANTOS BOLAÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA HISPANA DE SEGUROS S.A en el correo electrónico diegosayago.yeppez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0926111618 del Dr./Ab. SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSÉ. ECO. GABRIELA ORELLANA ROSERO - DIRECTORA SONAL 8 DEL SRI en la casilla No. 2424 y correo electrónico juridico\_rls@sri.gob.ec, cdcastillo@sri.gob.ec, jemayorga@sri.gob.ec. Certifico:

  
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA